

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./001/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL DEL
TRANSPORTE.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE MARZO DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./001/2012**,
interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la
COORDINACIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE, respecto de la
solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6432**, de fecha
DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano C. [REDACTED], en fecha
DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, presentó vía
electrónica SIEAIP, solicitud de información al Sujeto Obligado, en la
cual le solicitó lo siguiente:

“1.- CUANTAS CONCESIONES DEL SERVICIO DE TAXI HAN SIDO REVOCADAS A SERVIDORES PÚBLICOS, Y QUE FUERON OTORGADAS POR EL EX GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ.

2.- CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS OBTUVIERON UNA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TAXI, Y QUE FUERON OTORGADAS POR EL EXGOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ.

3.- ME PROPORCIONE EN MEDIO MAGNÉTICO EL PADRÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBTUVIERON UNA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TAXI, Y QUE FUERON OTORGADAS POR EL EX GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ.

4.- CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN SIDO DENUNCIADOS PENALMENTE POR HABER OBTENIDO UNA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TAXI, Y QUE FUERON OTORGADAS POR EL EX GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS.

5.- A CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS LE HAN INICIADO PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN POR HABER OBTENIDO UNA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TAXI, Y QUE FUERON OTORGADAS POR EL EX GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS.

6.- CUANTO TIEMPO DURAN LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS POR HABER OBTENIDO UNA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TAXI, Y QUE FUERON OTORGADAS POR EL EX GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS.”

SEGUNDO.- El día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, en los siguientes términos:

“EXISTE INCONFORMIDAD DE MI PARTE, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DENOMINADA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE NO DIO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN NÚMERO 6432 NI REALIZÓ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DAR RESPUESTA, INCUMPLIENDO ASI EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA; NO OBSTANTE QUE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REFIERE A AQUELLA QUE ESTA RELACIONADA CON INFORMACIÓN DE OFICIO DE ACUERDO EN LO ESPECÍFICO A LAS FACULTADES DE ESA COORDINACIÓN; NI TAMPOCO ES DE AQUELLA

INFORMACIÓN QUE ESTE CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

POR ELLO PIDO QUE ORDENE LA CITADA AUTORIDAD A QUE DE CONTESTACIÓN A MIS 6 PREGUNTAS RELACIONADAS EN MI PETICIÓN 6432."

CUARTO.- En fecha VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha TRECE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, en los siguientes términos:

"... Adjunto al presente oficio número CGT/DJ/UE/14/2012 de fecha 10 de enero del año 2012 mediante el cual se dio respuesta a la petición de acceso a la información pública con número de folio 6432 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, del cual señala el recurrente que no se le ha contestado, mismo que fue enviado el día 11 de enero de 2012, mediante correo electrónico [XXXXXXXXXXXX](#) que proporcionó dicho ciudadano en su solicitud de referencia, con copia al Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al correo electrónico secretariageneral@ieaip.org

Por lo anteriormente expuesto a usted Ciudadano Comisionado del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

Tenga a la autoridad que represento rindiendo el informe solicitado y dando total cumplimiento a la solicitud de acceso a información pública con folio número 6432, objeto de este recurso."

En dicho oficio número CGT/DJ/UE/14/2012 de fecha 10 de enero del año 2012, adjunto al informe justificado rendido, el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información folio 6432, en los siguientes términos:

*“... En respuesta a los **puntos primero, quinto y sexto de su solicitud**, adjunto al presente el memorándum CGT/DJ/DPJ/1386/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y recibido en la Dirección Jurídica el treinta de noviembre del año dos mil once, que contiene el informe rendido por el Licenciado Carlos Fausto Sánchez, Jefe del Departamento de Procedimientos Jurídicos.*

*En cuanto a los **puntos segundo y tercero**, adjunto el memorándum CGT/DC/9333/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y recibido en la Dirección Jurídica el treinta de noviembre del año dos mil once, que contiene el informe rendido por la Licenciada Fátima Mondragón Márquez, Directora del Concesiones de ésta Coordinación.*

*Finalmente, respecto al **punto número cuatro de su solicitud**, ésta autoridad del transporte no cuenta con la información requerida, por lo que se le orienta para que lo solicite a través de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismo que se ubica en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Edificio Álvaro Carillo Nivel 2, del Centro Administrativo del Poder Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” cuyo titular es el Licenciado Fredy Miguel Tinoco, con el correo electrónico unidad.enlace@pgjoaxaca.gob.mx y con numero telefónico 01 (951) 5016900 extensión 21776.*

Por último notifíquese el presente memorial vía correo electrónico, por así haberlo solicitado en su ocuro de cuenta...”

Así mismo agregó el Memorándum CGT/DJ/DPJ/1386/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, firmado por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE, en los siguientes términos:

En atención a su memorándum número CGT/DJ/UE/1317/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante la cual solicita la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas concesiones del servicio de taxi han sido revocadas a servidores públicos, y que fueron otorgadas por el ex Gobernador Ruiz Ortiz?*
- 2.- ¿A cuántos servidores públicos le han iniciado procedimiento de revocación por haber obtenido una concesión del servicio de taxi, y que fueron otorgadas por el ex Gobernador Ulises Ruiz Ortiz?*
- 3.- ¿Cuánto tiempo duran los procedimientos de revocación en contra de los servidores públicos por haber obtenido una concesión del servicio de taxi,*

que fueron otorgadas por el ex Gobernador Ruiz Ortiz, en respuesta a ello le informo lo siguiente:

a).- Referente al primero punto, le informe que en el Libro de Gobierno de registro de procedimientos de revocación de esta Coordinación General del Transporte a mi cargo se registran únicamente por nombres de personas, así como el lugar del sitio o población, no así, de nombres de funcionarios públicos, toda vez, que los recursos de revocación de concesiones que se admiten, tampoco especifican si las concesiones que pretenden revocar los promoventes del recurso, pertenecen a servidores públicos.

b).- Con relación al segundo punto, en este departamento hasta el día hoy se llevan punto anterior no se tienen registrados si estas pertenecen a funcionarios públicos.

c).- Respecto al tercer punto, es de manifestarse que no existe un tiempo en específico, toda vez que una vez admitido un recurso de revocación en este departamento, se debe cuidar que no se violen las garantías individuales dentro del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se tienen que cumplir con una serie de investigaciones, los cuales se deben de hacer en apoyo de otros departamento o instituciones, por lo consiguiente dependemos de otras áreas y no se tienen un tiempo determinado por el que tenga que durar un procedimiento de revocación...”

Mediante Memorándum número CGT/DC/933/2011 fechado el día 29 de noviembre de 2011, firmado por la DIRECTORA DE CONCESIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE, informó:

“En atención a su similar número CGT/DJ/UE/1316/2011 de fecha veinticinco de Noviembre del presente año y recibido en esta Dirección el mismo día, le manifiesto que no es posible proporcionarle la información que solicita lo anterior en virtud de que la misma es considerada Información Reservada por Evento tal y como lo establece el artículo 17 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.”

SEXTO.- Mediante Acuerdo de fecha VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, se dio VISTA AL RECORRENTE por el TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, para que exprese lo que a su derecho convenga respecto del informe rendido por el sujeto obligado.

SEPTIMO.- Con fecha VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, el recurrente contestó la vista al informe rendido por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Existe inconformidad con el informe rendido por la autoridad responsable, porque es claro que en cuanto a las preguntas correspondientes a las revocaciones a servidores públicos se limitan a señalar que no tienen en su libro ningún registro sobre si le inician revocaciones a servidores públicos, sin embargo ante diversos medios de comunicación han señalado claramente que llevaban ubicadas un total de 200 concesiones otorgadas a servidores públicos, por ende, es claro que si cuentan con dicha información y por ello al no estar clasificada como reservada es dable que me contesten mis preguntas marcadas con los números 1, 2 y 5; además la propia directora de concesiones al emitir el memorándum que va anexo al informe rendido por la responsable, reconoce que si existe la información en un padrón de servidores públicos beneficiados con concesiones, pero que la tiene reservada por evento, lo cual demuestra que se está ocultando la información solicitada, por otra parte, en el informe es claro que también se niega la información para señalar cuantas concesiones han sido revocadas a servidores públicos, ya que en ese padrón señalado en líneas anteriores, se indica si la concesión otorgada a servidores públicos.

Por otra parte, es claro que debe de otorgarme la información de cuantas denuncias han presentado por concesiones otorgadas a servidores públicos, ya que es esa autoridad quien presenta las denuncias y en ellas se anota claramente los hechos que la originan, entre esos hechos se narra si es contra un servidor público, por ello es dable se me señale el número de denuncias ya que es un dato que obra en los archivos de la cotran y no me lo debe dar la procuraduría general de justicia como lo pretende la responsable, ya que la procuraduría solo se encarga de integrar denuncias previa querrela presentada por la responsable, además esa información se me debe otorgar porque no pido datos personales o nombres de funcionarios, sino el número de denuncias presentadas.

Por otra parte, es claro que se me niega una información que es pública de oficio como lo es el padrón de servidores públicos que obtuvieron concesión, ya que es una información que la responsable reconoce existe, pero que supuestamente esta reservada por evento, sin embargo no se aduce en ningún momento el acuerdo mediante el cual se hizo la reservada ni tampoco si cumpla con los requisitos para que se esa información se reserve; cabe señalar que los padrones de beneficiarios son información pública de oficio y no pueden ser reservados ya que demuestran la opacidad al otorgarse beneficios públicos; por ello es dable que al resolverse el recurso se obligue a la responsable a rendir la información correspondiente de manera completa además que se ordene el inicio de procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que atendieron negligentemente mi petición 6432, de acuerdo a lo que establece la Ley de transparencia.

Mediante proveído de fecha TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I,

última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta del Sujeto Obligado quedó subsanada mediante la respuesta otorgada en el informe justificado y es conforme a la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o

complementar la información, de ser el caso.

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las siguientes razones:

La raíz de los cinco cuestionamientos planteados por el recurrente en la solicitud de información 6432 está en la situación de “servidor público” de aquellos beneficiados de concesión de taxi, y de cuya naturaleza misma, se encuentran en proceso de revocación, o le han sido revocadas o bien, han sido sancionados por haber obtenido concesión de taxi teniendo la calidad de servidor público.

Ante tal situación, en un primer análisis se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en la fracción XVI del artículo 9º lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;”

No obstante lo anterior, la Ley no distingue entre la calidad del titular de la concesión, es decir si es servidor público o no, de lo anterior debe entenderse pues que la regla general es que independientemente de si es o no trabajador al servicio del Estado, el padrón de concesiones otorgadas, es información pública de oficio.

Ahora bien, el ahora recurrente solicita información procesada que tenga como filtro, a titulares de concesiones con calidad de servidor público; sujetos a procedimiento revocatorio y denuncias penales por haber obtenido concesión de taxi durante el sexenio del Lic. Ulises Ruiz Ortiz.

Ante tal cuestionamiento, el argumento esgrimido en primer término por el sujeto obligado es en el sentido que los registros de los titulares de las concesiones se encuentran únicamente por nombre y no por si es o no servidor público.

Del estudio de la normatividad aplicable al proceso de otorgamiento de concesiones, sus requisitos y facultades, según lo previene la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, en:

“ARTICULO 24.- En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:

I. El tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio, pero nunca por un plazo mayor de cinco años, que puede ser prorrogado;

II. La clase de servicio;

III. El número de vehículos que se utilizarán y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características necesarias para la prestación del servicio de que se trate;

IV. El itinerario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como de sus estaciones de salida y terminales;

V. El horario a que se sujetará el servicio;

VI. Las tarifas para la prestación del servicio;

VII. Las garantías necesarias que otorgará el concesionario o permisionario para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran;

VIII. El plazo en que deberá iniciarse la prestación del servicio;

IX. Las demás modalidades que de acuerdo con la naturaleza del servicio se juzguen necesarias para la eficiente prestación del mismo, incluye:

a). La obligación que se impone siempre a los concesionarios, quienes deben prestar el servicio durante un período mínimo de 10 años en el que no podrán ceder o traspasar los derechos derivados de la concesión otorgada y en su caso, prorrogada.

b). La prohibición de que se expidan concesiones a quienes no las exploten personalmente o no tengan estas como fuente directa y principal de su economía.

c). Respecto de las concesiones para explotación de automóviles de alquiler, la disposición de que éstas se otorguen únicamente a personas físicas, con la condición de que se dediquen personalmente a la explotación de la concesión.

d). La obligación del concesionario de comunicar por escrito a la Secretaría de Transporte la interrupción total o parcial del servicio, siempre y cuando ésta exceda de 10 días, explicando las causas para su investigación y efecto de lo previsto en esta Ley y su Reglamento”

De lo anterior no se desprende que deba existir determinada clasificación atendiendo a la característica de la persona física, es decir si es o no servidor público, pues además si analizamos el padrón que publica el sujeto obligado en su portal de transparencia referente a la fracción XVIII del artículo 9º de la Ley de transparencia, dicho documento se encuentra organizado por: NOMBRE, TIPO, LOCALIDAD, MUNICIPIO, SERVICIO, FECHA ACUERDO y FECHA DE VENCIMIENTO. Es decir que tal documento no establece tampoco evidencia material de que el sujeto obligado tenga una clasificación especial de las concesiones otorgadas a servidores públicos.

Por lo que del cuestionamiento sobre *cuántos servidores públicos han sido denunciados penalmente por haber obtenido una concesión del servicio de taxi, y que fueron otorgadas por el ex gobernador Ulises Ruiz Ortiz, sin cumplir los requisitos*. Sobre ese particular, del análisis de la Ley de Tránsito y del Reglamento respectivo, no se advierte que ese sujeto obligado tenga facultades para presentar querellas o denuncias penales de ningún tipo, sino exclusivamente en cuanto se refiere a procedimientos de revocación y revocación de concesiones.

Así pues, a fin de ampliar esta afirmación, y del análisis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establecen en el artículo 33 fracción V, XIV y XX que la facultada para presentar las denuncias penales y querellas en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por su parte el artículo 21 fracción I, II, IV y XV

establecen que es facultad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos así como la estadística criminal en el Estado.

Lo anterior corrobora, la imposibilidad legal que deviene en material para entregar información conforme al interés del solicitante, sirve de base el siguiente precepto de la Ley de Transparencia:

“ARTÍCULO 62. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Si bien, la Ley dispone que los sujetos obligados no estarán obligados a procesar la información conforme al interés del solicitante, en sus agravios el recurrente expone que *“... ante diversos medios de comunicación han señalado claramente que llevaban ubicadas un total de 200 concesiones otorgadas a servidores públicos, por ende, es claro que si cuentan con dicha información...”*. Sobre este particular, debemos estudiar el valor de la nota periodística, la cual conforme a la interpretación que ha dado el máximo tribunal del país en la siguiente Tesis:

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS.

Una nota periodística publicada en la prensa, aun ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Registro No. 224077. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Página: 379. Tesis Aislada. Materia(s): laboral

De lo anterior se desprende que la publicación en el periódico de cierta información cuya validez no ha sido ratificada por la autoridad, únicamente tiene validez indiciaria que debe administrarse con otros medios de prueba, y desde luego con base en las disposiciones legales aplicables.

En lo que toca al señalamiento del sujeto obligado, en particular de la Directora de Concesiones, en que mediante Memorandum CGT/DC/933/2011, declara "Información Reservada por Evento" la referente al número de servidores públicos que obtuvieron una concesión de taxi por el ex gobernador Ulises Ruiz Ortiz, resulta

incongruente por un lado, que si de la Ley de Tránsito y de la respuesta dada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Jurídicos, en que la Coordinación General del Transporte no dispone de información generada bajo el criterio de “servidor público” sobre las concesiones otorgadas, procedimientos de revocación, y revocación de concesiones, resulta pues incongruente que la Directora de Concesiones, señale como información reservada por evento dicha información supuestamente inexistente, entendiéndose que únicamente procede esa clasificación de “reserva por evento” cuando la información se encuentra afectada de un proceso deliberativo o jurisdiccional y desde luego existe en los archivos, debiéndose de cualquier forma, fundar y motivar, las circunstancias bajo las cuales encuadra dicho supuesto, tal y como lo establece la Ley de Transparencia:

“ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

De otra forma, cuando la autoridad niegue información que no se encuentra clasificada como reservada en los términos señalados por la Ley, procederá en contra del servidor público, la sanción administrativa que corresponda en términos de la Ley de Transparencia que dice:

ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

De lo anterior debe señalarse que ante la inconsistencia de la reserva de la información solicitada por el ahora recurrente, y a efecto de garantizar la certeza y seguridad jurídica de las partes, se ordena al sujeto obligado, entregue a su costa, con copia al Instituto y al recurrente, la siguiente información:

a) Padrón general de concesiones de taxi otorgadas durante el sexenio 2004-2010.

b) Copia del Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Información en que se funde y motive en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en el entendido de que no exhibirlo será motivo de tipificación de la causal establecida en el artículo 77 fracción II y III del citado ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que a su costa, entregue al recurrente en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, la siguiente información: el Padrón General de Concesiones de taxi, otorgadas durante el sexenio 2004-2010, y el

Acuerdo de Reserva de la Información relativa al padrón de concesiones de taxi otorgadas a servidores públicos del sexenio 2004-2010, que menciona el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, lo anterior apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, se procederá conforme lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. [REDACTED]; súbbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -